

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe manifiesta con fecha 14 desde Zornoza que siguiendo el movimiento emprendido desde Vergara, marchó anteayer la division Letona por Eibar y la cuesta de Ermúa á caer sobre Durango, verificando él su marcha al mismo punto por el puerto de Elgueta con la division Acosta y la primera brigada de la tercera division. Sólo la vanguardia de la division Letona ha llegado á ver algunos carlistas, que disparando sus armas huyeron precipitadamente, y por las noticias adquiridas acerca de la faccion se sabe que se ha fraccionado en distintas direcciones, suponiéndoseles hácia Zornoza, Villaro y Dima.

La division Letona y el General en Jefe han marchado hácia los puntos indicados, llegando este en la tarde del 14 á Zornoza; habiéndose puesto seguidamente en comunicacion con el General Lesca que se halla en Bilbao.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas desde Vitoria participó ayer que según noticias de algunos viajeros el día anterior tuvo lugar un choque en Mañaria, resultando muerto el cabeilla Ayustuy.

El General Moriones participa que la faccion Carasa se ha corrido hácia San Vicente, y que la persigue dirigiéndose á Orbiso (Alava).

Los presentados en Navarra desde los partes anteriores ascienden á 146, entre ellos 30 curas y un Comandante retirado.

Cataluña.—Manifiesta el Capitan general que alcanzada la faccion del Estudiante por la columna Mola, la dispersó, cogiéndola dos prisioneros; y que ha sido batida asimismo la de Valentin Oitench, haciéndola cinco prisioneros, uno de los cuales es el hermano del cabeilla. Continuaban las presentaciones á indulto de facciosos de varias partidas.

Aragon.—Las partidas carlistas de Madrazo, Pinchas y Montañés siguen diseminadas y se las persigue, habiéndolas apresado algunos caballos.

Otra partida de 16 hombres aparecida en Lanaja va perseguida por fuerzas que han salido al efecto de Barbastro y de Monzon.

Valencia.—Ayer llegaron á Cartagena los nueve prisioneros hechos el día anterior en la Rambla Salada (Murcia), y entre los que se hallan D. Romualdo Martínez Viñalet y D. José Navarrete.

Castilla la Vieja.—No ha ocurrido otra novedad que la presentacion á indulto en Laviana (Oviedo) de 14 carlistas procedentes de las partidas ya disueltas.

Burgos.—La faccion Ramirez ha sido batida y dispersada por una columna, cogiéndola un prisionero.

Castilla la Nueva.—Una pequeña partida andaba anteayer por el término de Pedroñeras, habiendo salido Guardia civil de Belmonte en su seguimiento.

En la provincia de Segovia recorre las inmediaciones de Cantalojas, Condemios y otros pueblos una faccion, en cuya persecucion salió de Riaza una columna.

Extremadura.—La partida de Miajadas ha tomado la direccion de Guadalupe.

El Comandante general de Badajoz manifiesta que el cabeilla Chicarro se ha fracturado una pierna y está oculto, habiéndose disuelto su partida y vuelto á sus casas los individuos de ella.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 del actual acompañando el parte detallado del encuentro habido entre la columna del Capitan de la Guardia civil del puesto de Calatayud D. Juan Perruca y la faccion capitaneada por los cabeillas Madrazo y Aparicio, ocurrido en la Granja de San Pedro, término de Monreal de Ariza, provincia de Zaragoza, la noche del 28 de Abril próximo pasado, logrando batirla y dispersarla despues de causar cinco muertos, cogido 27 prisioneros, varias

armas, municiones y efectos de guerra; S. M., con presencia de la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 11 del corriente mes, se ha servido conceder á los Oficiales é individuos de tropa del expresado cuerpo que comprende la relacion adjunta, las gracias que en ella se determinan en recompensa del distinguido mérito que contrajeron batiendo y dispersando la referida faccion en la noche del 28 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Aragon.

Relacion de los Oficiales é individuos de tropa del octavo tercio del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de esta fecha se les conceden las gracias que á continuacion se expresan, en recompensa del distinguido mérito que contrajeron batiendo y dispersando la faccion Madrazo-Aparicio en la Granja de San Pedro, término de Monreal de Ariza, provincia de Zaragoza, la noche del 28 de Abril último.

Teniente Coronel Capitan D. Juan Perruca Ibañez.—Se le concede el empleo de Comandante de Ejército.

Capitan Teniente D. Ambrosio Cabeza y Biscarri.—Se le concede el empleo de Capitan de Ejército.

Sargento segundo Saturnino Sebastian Acero.—Se le concede el empleo de sargento primero de Ejército.

Sargento segundo graduado cabo primero Ignacio Amor Lebrede.—Se le concede el empleo de sargento segundo de Ejército.

Guardias segundos Jorge Lavega Garatea y José Loriz Nuet.—Cruz de plata del Mérito Militar Roja pensionada con 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre el exámen de las actas de eleccion de un Diputado provincial por el distrito de Yeste, en esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. La Comision nombrada por la Diputacion provincial de Albacete para examinar las actas de eleccion del Diputado provincial por el distrito de Yeste verificada en Febrero último, halló que según la tercera acta parcial del colegio titulado de la Escuela no se suscitó duda, reclamacion ni protesta que fuera admisible; pues si bien se presentó una por el elector Pedro Gonzalez, como quiera que los actos en que se fundaba se ejecutaron fuera del local donde se verificó la eleccion, y no afectaban á su validez, la mesa la desestimó por unanimidad.

La Comision, sin embargo, creyó que tanto las mesas electorales como las juntas de escrutinio debian hacer constar en el acta las protestas y reclamaciones formuladas, porque no de otro modo podria apreciarse la justicia ó improcedencia de sus resoluciones, confirmando ó revocando la Diputacion las que se hubiesen dictado. Como en la citada acta del colegio de la Escuela no se consignó la reclamacion producida por dicho elector, y la mesa la declaró inadmisibile, cuya omision imposibilitaba á la Diputacion para acordar en definitiva acerca de dicha protesta, propuso que se diese orden al Alcalde de Yeste para que convocase á los individuos que compusieron la mesa electoral en dicho colegio, y citando de comparecencia ante la misma al elector Pedro Gonzalez, consignara la protesta formulada, remitiendo á seguida el acta á los efectos oportunos.

Conforme la Diputacion con este dictámen, y comunicado al Gobernador de la provincia, se alzó para ante V. E. el Diputado electo D. José Manchon pidiendo, en solicitud de 17 de Marzo, la revocacion de dicho acuerdo.

Alegó, entre otras cosas, que el art. 83 de la ley electoral dice en su párrafo segundo «que de las reclamaciones que se hagan y de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, se hará expresa mencion en el acta;» con lo cual se cumplió una vez que

la ley sólo exige dicho requisito: que el art. 173 de la misma ley expresa en su párrafo undécimo que serán castigados el Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito; por lo mismo siendo inmotivada la protesta no tenian obligacion de extenderla en el acta sino de hacer mencion de ella.

Por último, que la Diputacion provincial, para mejor proveer, acordó practicar una diligencia para lo cual no está facultada, ni es posible retrotraerse al período electoral, dando vida á un Tribunal que tuvo para ejercer sus funciones un período fijo que ya pasó.

El Gobernador informó en sentido favorable al recurrente, y entre otras cosas dijo que las mesas, concluido el encargo que les da la ley electoral, nombran el Comisionado que ha de representarlas en las juntas de escrutinio, y como terminadas todas estas operaciones el Presidente declara disuelta la junta según el art. 128 de la misma ley, no pudo la Diputacion disponer que se convocara de nuevo la de un colegio porque dicha mesa no existia ni es posible que existiera legalmente; y si la protesta no fué admitida, debiendo serlo, facultades tenia la Diputacion para haber anulado la eleccion y exigir la responsabilidad.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no cree procedente la providencia reclamada.

Fundóse la Diputacion provincial para dictarla en que en la tercera acta parcial del colegio electoral de la Escuela no se insertó íntegra la protesta que presentó el elector Pedro Gonzalez. Resulta, como queda dicho, que la mesa hizo de ella mencion en el acta, desestimándola por unanimidad, atendidos los motivos que asimismo quedan indicados; sin que conste que su autor hiciera posterior reclamacion.

Ahora bien, ¿pudo la Diputacion provincial dictar el acuerdo que ha dado lugar á la alzada? Ya ha dicho la Seccion que á su juicio es improcedente, y se funda en que si bien la ley no prohíbe que las Diputaciones adopten las medidas que crean conducentes para resolver en justicia sobre la materia de que se trata, esto se entiende, como no puede ménos, respecto de aquellas medidas que no estén en oposicion con lo que la ley prescribe.

El art. 128 de la ley electoral dice así: «Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.» Si pues así se hizo, una vez que el Presidente proclamó Diputado á D. José Manchon, claro es que la Diputacion no pudo disponer que se constituyera de nuevo el colegio electoral de la Escuela, en el distrito á que se alude, con las demás operaciones que son consiguientes. Todas estas quedaron terminadas por ministerio de la ley, disuelta la junta de escrutinio, sin que sea lícito repetir actos que produjeron su efecto, para lo cual no hay disposicion alguna en la ley que lo determine.

Cree la Seccion del caso examinar si es procedente el recurso interpuesto por el Diputado electo al tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley orgánica provincial.

El art. 29 prescribe «que si la Diputacion acordara la anulacion de alguna acta, declarará la vacante, y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.»

El art. 30 dispone «que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo.»

De aquí se infiere que este artículo ha de referirse necesariamente al caso en que se anule alguna acta, porque es cuando se lesiona un derecho; de lo cual quiere la ley que conozcan los Tribunales.

La providencia á que se alude, por más que cause perjuicio al recurrente, como nada resuelve en definitiva, no puede dar lugar al recurso ante la Audiencia; mas ello es que D. José Manchon se creyó perjudicado con dicha reso-

lucion y reclamó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en el art. 30 de la ley.

Como la Diputacion provincial no ha resuelto sobre la validez del acta de que se trata, lo cual es de su exclusiva competencia, sino que dictó una resolucion que contraría las prescripciones de la ley, entiendo la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo á que se alude, y devolverse el expediente á la expresada corporacion, á fin de que resuelva lo que proceda respecto de la validez ó nulidad de la eleccion, sin perjuicio de los recursos que reserva la ley provincial en su art. 30.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Don Tomás Vilar con D. Pedro Barrio Alvarez y D. Francisco Fernandez Lopez sobre indemnizacion de daños y perjuicios, y en virtud de acumulacion los promovidos por D. Francisco Fernandez Lopez con D. Tomás Vilar sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Vilar contra la sentencia dictada en 1.º de Abril de 1871 por la referida Sala:

Resultando que formado en 1864 expediente gubernativo por la Alcaldía de la ciudad de Lugo para la construccion de la pared medianera entre las casas números 2 y 4 de la calle Traviesa, perteneciente a D. Pedro Barrio y la segunda á D. Tomás Vilar, en 22 de Mayo el Arquitecto provincial manifestó al Gobernador que despues de su informe de 21 de Marzo, enterado detalladamente de las obras que pretendia demoler y construir Barrio, estaba en el caso de manifestar que hecha la innovacion que se proyectaba, con lo que se variaba el apuntalamiento de la medianería, la ruina de gran parte de ella era inevitable, porque se suponía la pared transversal que en la actualidad subsistía en la casa de Barrio, y que servía de contrafuerte en la medianería en cuestion, ya porque variaban los puntos de apuntalamiento de las vigas con la mayor altura que Barrio pretendía á los pisos de su casa, y que debiendo subir la casa de Barrio, segun el proyecto, cuatro metros y 35 centímetros más que la de Vilar, la mayor carga consiguiente sobre la medianería aumentaría notablemente la accion destructora; y en 16 de Junio el Gobernador de la provincia comunicó al Alcalde que con presencia del expediente instruido á virtud de escrito de D. Tomás Vilar quejándose de la providencia dictada por el Alcalde á causa de la reedificacion de la casa núm. 2, propia de Barrio, declarando ruinoso la pared medianera de la citada casa con la del núm. 4, que pertenecía á aquel, vista la ampliacion dada al expediente y en armonía con las explicaciones y conformidad que manifestaron ante el Gobernador verbalmente los dueños de las referidas casas, habia resuelto aquel que se llevase á efecto la providencia dictada por la Alcaldía en 11 de Marzo, con la modificacion de que los gastos ó coste de la pared divisoria de ambas casas de apuntalamiento y desperfectos materiales que por efecto de la obra de D. Pedro Barrio se originasen á la de D. Tomás Vilar serian de cuenta y cargo del primero en tres cuartas partes, y del segundo la restante cuarta parte:

Resultando que notificado á Barrio y Vilar el decreto del Gobernador en vista de que por el segundo no se llevaban á efecto en la parte que le correspondía las obras, dispuso el Alcalde que el Sobrestante de obras del Ayuntamiento formase el presupuesto de las obras de apuntalamiento, demolicion y construccion del medianil; y sacada á subasta la construccion del medianil, anunciándose que todas las obras tenían que ejecutarse necesariamente bajo la direccion del Sobrestante del Ayuntamiento y empezarse las de apuntalamiento en el día siguiente, quedaron rematadas en favor de D. Francisco Fernandez:

Resultando que en 15 de Noviembre del mismo año de 1864 el Sobrestante de obras manifestó al Alcalde de Lugo haber quedado concluida la pared medianera de las casas de D. Pedro Lopez Barrio y D. Tomás Vilar, sin haber padecido daño irreparable las casas contiguas: que los entorpecimientos causados por Vilar habian motivado que la obra durase 52 dias, por cada uno de los cuales era acreedor á la gratificacion de 40 reales que se dignaria mandar se le pagasen con los 80 anotados en el presupuesto: que hecha la medida de la pared medianera construida, importante con arreglo al tipo de subasta 9.645 rs. 40 cént., el Alcalde de Lugo, por providencia de 12 de Enero de 1865, redujo la reclamacion del Sobrestante á 20 reales diarios por el trabajo extraordinario que puso, condeñando á su pago á D. Tomás Vilar, y al mismo en union de D. Pedro Barrio al de los 80 rs. del reconocimiento y presupuesto formado por dicho Sobrestante, y mandó se previniera á los referidos Vilar y Barrio que á término de tercero día pagasen los 9.645 rs. 40 cént. al contratista del medianil en la proporcion que ámbos establecieron ante el Gobernador civil de la provincia, y en su virtud Barrio entregó al contratista D. Francisco Fernandez la de 7.234 rs. 5 cént., importe de las

tres cuartas partes á que ascendió el de las obras segun el remate:

Resultando que previo acto de conciliacion celebrado en 9 de Junio de 1866, D. Tomás Vilar dedujo demanda contra Don Pedro Barrio para que se le condenase á costear de su cuenta todos los gastos ocasionados con motivo de la construccion del medianil entre la casa de ámbos, indemnizacion de desperfectos de su casa, poner esta en el sér y estado que tenia cuando principiaron las obras, indemnizacion de las pérdidas que sufriera por razon de alquileres y los que habia satisfecho por otras que tomara para su establecimiento y vivienda: que conferido traslado á D. Pedro Barrio pidió se le absolviera de la demanda alegando, entre otras consideraciones, que cuando la Alcaldía resolvió, en uso de sus atribuciones, el derribo y reconstruccion de la pared medianera que separaba la casa de Vilar de la de Barrio, por la resistencia de aquel, hubo necesidad de sacar á remate las obras previo el presupuesto de las mismas; y que si la demanda tuviese algun fundamento no seria de Barrio la responsabilidad sino del que remató las obras á la vista, ciencia y consentimiento de Vilar: que verificada durante la sustanciacion de dicho pleito una diligencia de inspeccion ocular de la casa de Vilar, con asistencia de un perito, manifestó este que los desperfectos que se observan en aquella debian ser resultado de las obras hechas por Barrio y menoscababan la seguridad de las fachadas de la finca: que en 23 de Noviembre de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Barrio de la demanda propuesta por D. Tomás Vilar en cuanto tendia á que costease de su cuenta todos los gastos ocasionados con motivo de la construccion de la pared medianil, á que indemnizase los desperfectos que con tal motivo se ocasionaron en su casa, poniendo esta en el sér y estado que tenia cuando empezaron las obras, y las pérdidas que sufrió por razon de alquileres y demás particulares de que hizo mérito en el ingreso del libelo; reservando al demandante su derecho para que agitando como corresponda contra el obligado expresamente á reparar dichos desperfectos y contra quien viere convenirle, las pérdidas y pagos de alquileres por mayor tiempo que el que debieron durar las obras segun la contrata hasta la interposicion de la demanda, usase de las acciones de que se creyera asistido contra el demandado Barrio para que satisfaga las tres cuartas partes del coste de las obras hechas y que sea preciso hacer hasta que su casa quede en el estado que tenia en 24 de Febrero de 1864: que interpuesta apelacion por parte de D. Tomás Vilar, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 15 de Mayo de 1868, absolvió de la demanda á D. Pedro Barrio; entendiéndose que esta absolucion no obstaba en manera alguna al convenio de las partes consignado por el Gobernador de la provincia en su comunicacion de 16 de Junio de 1864 y que las mismas estaban obligadas á cumplir; y en lo que con esta fuera conforme la sentencia apelada se confirmó, y en lo que no se revocó, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. Francisco Fernandez entabló demanda, en la que refiriéndose al expediente instruido en 1864 por la Alcaldía de Lugo sobre derribo y reconstruccion de la pared medianera entre las casas pertenecientes á D. Pedro Barrio y D. Tomás Vilar, cuyas obras fueron rematadas en el demandante, expuso: que concluidas las obras procedió el Sobrestante municipal á la liquidacion, viniendo á ser acreedor al pago de 9.645 rs. 40 cént.: que Vilar se opuso á satisfacer su cuarta parte, importante 2.411 rs. 35 cént., pretextando la falta de empapelados que no se habian colocado porque él mismo negó la entrada en su casa: que Vilar, por la providencia del Gobernador, no podia excusarse de pagar la cuarta parte del coste de la demolicion y reconstruccion de la pared, importante la expresada cantidad, conforme al pliego de condiciones y á la liquidacion, y concluyó pidiendo se le condenase al pago de los 241 escudos 135 milésimas, con los intereses del 6 por 100 devengados desde 14 de Enero de 1865, con las costas:

Resultando que D. Tomás Vilar se opuso á la demanda, y excepcionó que Fernandez no habia cumplido con el compromiso adquirido, pues le faltaba poner el empapelado: que por otra parte no le era dado dejarlo poner mientras no fuesen reparados por completo los desperfectos que habia en su casa: que el convenio hecho ante el Gobernador no era extensivo á la mayor altura que tenia la pared sobre la casa de Vilar, y pidió que se le absolviese de la demanda; y formulando reconvenccion, expuso que con motivo de construir la pared medianera se observaban en su casa muchos y grandes desperfectos que constaban de inspeccion ocular acordada por el Juzgado en pleito seguido entre Vilar y Barrio, así como de la sentencia de primera instancia: que por consecuencia de estos desperfectos se le habian seguido los perjuicios de no haber podido arrendar el segundo piso de la casa y haber tenido que arrendar tienda y habitacion en otro punto, y pidió que se condenase á Fernandez al pago de estos perjuicios con las costas, con arreglo al pliego de condiciones puestas por el Alcalde de la capital:

Resultando que el demandante al replicar insistió en su demanda y se opuso á la reconvenccion por exceder de la cantidad preñada para los pleitos de menor cuantía, cuya tramitacion llevaba la demanda, y porque los mismos perjuicios los tenia reclamados Vilar por via de accion en otro pleito:

Resultando que á instancia de D. Tomás Vilar se estimó la acumulacion del indicado pleito promovido por el mismo contra D. Francisco Fernandez y D. Pedro Barrio, reclamándoles al primero los perjuicios y al segundo los desperfectos de que queda hecha mencion; en cuya demanda, despues de referirse al citado expediente gubernativo, alegó que por el pliego de condiciones formado para el derribo y construccion de la

pared medianera quedó obligado el contratista á indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionasen con motivo de las obras de Barrio: que concluidas estas aparecieron los desperfectos materiales que expresa, y además se le originaron los perjuicios de haber dejado de percibir los alquileres: que por separado tenia otros perjuicios que forzosamente habian de venir despues mediante que por el mal estado de la casa cuando se verificase la reparacion de los desperfectos tendrá que tomar otra casa que reúna buenas condiciones para el comercio á que se dedica: que sobre todos estos particulares propuso demanda contra D. Pedro Barrio, que se decidió por sentencia ejecutoria del Tribunal superior, absolviendo al demandado, si bien declarándole responsable de las tres cuartas partes de los desperfectos materiales ocasionados en la casa de Vilar; y apoyándose en el convenio celebrado ante el Gobernador y en la impericia y mala fé del contratista, concluyó á que se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios irrogados á D. Pedro Barrio, al pago de las tres cuartas partes de los desperfectos materiales y á los dos en las costas:

Resultando que D. Francisco Fernandez contestó á esta demanda, exponiendo que las obras fueron dirigidas é inspeccionadas por persona facultativa nombrada por la Autoridad municipal, quedando por consecuencia libre de toda responsabilidad, y concluyó porque se condenase al demandante al pago de la cantidad que tenia reclamada, y se le absolviera de la accion propuesta por el mismo:

Resultando que D. Pedro Barrio contestó tambien dicha demanda excepcionando que Vilar, en la que en 19 de Julio de 1866 propuso contra Barrio, consignó los mismos hechos y dedujo las mismas consideraciones de derecho, fundándose tambien en el convenio habido ante el Gobernador civil: que esta demanda terminó por sentencia ejecutoria, considerándola improcedente y contradictoria con el convenio y absolviéndole de la misma: que bajo la denominacion de desperfectos materiales reclamaba lo que fué objeto de la anterior demanda, por lo que procedía la excepcion de cosa juzgada; concluyendo en virtud de la misma y de que estando sólo obligado al cumplimiento del convenio celebrado ante el Gobernador, refiriéndose este solamente á los desperfectos materiales, apuntalamiento y pago de las tres cuartas partes de la pared, y no reclamándole nada de esto, se le absolviese de la demanda:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 1.º de Abril de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, mandó que D. Tomás Vilar satisfaga á D. Francisco Fernandez los 241 escudos 135 milésimas con rebaja del empapelado; y absolvió al mismo D. Francisco Fernandez y D. Pedro Barrio de la reconvenccion y demanda propuestas contra ellos por el citado Vilar, sin otra especial declaracion:

Y resultando que D. Tomás Vilar interpuso recurso de casacion, exponiendo en su apoyo:

1.º Que la Sala sentenciadora, á pesar de haberse acumulado los dos pleitos, no tomó en cuenta el mérito del antiguo, sin embargo de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 177, fundándose en el 278 y 306 de la misma ley, con lo cual habia infringido el fallo dichos artículos: que habia contradiccion notoria en invocar la cosa juzgada para absolver de la demanda y no tomar en cuenta los méritos del pleito acumulado para coadyuvar las pruebas del segundo pleito, y la cita que hacia la sentencia de los artículos 278 y 306 se volvia contra la misma Sala sentenciadora:

2.º Que era evidente que la segunda accion pedia daños y perjuicios que resultaron de la obra, y como constaba de los mismos antecedentes reconocidos por la sentencia que los hubo, aunque no su cuantía, so pena de infringir los principios de derecho, y el consignado en la ley 13, tít. 32, Partida 3.ª, de que aunque el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiese «débelo hacer de manera que non haga daño nin tuerto á otro,» y la regla 21, tít. 34, Partida 7.ª, cuyo epígrafe es: «como quien da ocasion por devenga daño á otro el mismo es visto hacerle,» era cierto que infringía estas leyes, pues que la demanda no pormenorizaba los perjuicios, sino que pedia que fueran condenados los demandados á indemnizarlos, el uno por impericia, el otro por haber dado ocasion con la obra nueva á que los daños tuviesen lugar:

Y 3.º Que la doctrina ántes establecida respecto de los efectos de la acumulacion producía, entre otros, el de que descartando todos los antecedentes del primer pleito, venia á ser por el fallo contra que recurria por omision de datos infringido el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues resultaba negada la resolucion de cuestiones que se versaron en el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 177 de la ley de Enjuiciamiento civil, los efectos de la acumulacion sobre que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia, lo cual ha tenido efecto en estos autos:

Considerando que la acumulacion verificada en este pleito ha sido la de las demandas entabladas sucesivamente por Don Tomás Vilar contra D. Pedro Barrio, á título de que le indemnizara los perjuicios que dice haber sufrido su casa por el derribo y nueva construccion de la medianería, lo cual no tiene relacion alguna con la otra demanda de D. Francisco Fernandez y D. Tomás Vilar en el pago del coste de la obra que ejecutó como contratista el D. Francisco Fernandez:

Considerando, por consecuencia, que los méritos del pleito entre Vilar y Barrio no han podido tomarse en cuenta contra el Fernandez, puesto que aquel pleito se siguió sin su citacion y audiencia, y por tanto, al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos 177, 278 y 306 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Considerando que habiendo resuelto definitivamente ámbos

pleitos segun los méritos de cada uno de ellos y con relacion á cada litigante interesado en ámbos, tampoco ha infringido el art. 61 de la misma ley:

Y considerando que con efecto son idénticas las personas, las cosas y las acciones en los dos pleitos promovidos por Vilar contra Barrio, y procedia legalmente la excepcion de cosa juzgada que ha apreciado la Sala sentenciadora, y por tanto no se invocan oportunamente en el recurso las leyes 13, tít. 33, Partida 3.ª, y la regla 21, tít. 34, Partida 7.ª, que se reducen á establecer la doctrina de que el hombre puede hacer lo que quiera en sus cosas sin causar daño á otro y de que debe responder del daño el que lo causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Vilar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de la Coruña con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Díaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José Jimenez Callizo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Borja sobre homicidio:

Resultando que en la tarde del 29 de Julio de 1870, y al salir varios labradores del pueblo de Bulbuenté á aprovechar para el riego de sus tierras las aguas llovedizas que habia ocasionado una tormenta, encontraron muerto violentamente á su compañero Eugenio Tejero, el cual, segun declaracion pericial, lo habia sido por instrumento contundente y de mucha fuerza ponderante, por un solo golpe causado en la cabeza:

Resultando que recayendo las sospechas de que el autor de su muerte fuese José Jimenez, se dirigió contra él el procedimiento; y aunque negó toda participacion en el hecho, se dedujo por la Sala sentenciadora su culpabilidad por prueba de convencimiento segun las reglas de la sana crítica, fundándose principalmente en que el cadáver se habia hallado en el vértice de dos ramales que conducian el agua á dos campos que labraba Tejero, apareciendo haber estado cavando la tierra para desviar las aguas de la del Jimenez, de modo que regase su heredad; en que habia perfecta igualdad entre las dimensiones de la azada que se encontró en casa de Jimenez y los golpes de la misma ó señales que dejó en el cáuce; que esta se hallaba lavada recientemente, sin duda para quitar las manchas de sangre, no obstante lo cual tenia adherida alguna tierra igual á la del cáuce abierto; en tener Jimenez las ropas empapadas de agua, á pesar de haber negado que saliese á regar en la tarde de la tormenta, y en asegurar este que no estuvo en el sitio del suceso en el dia y hora que se dice ni algun tiempo ántes, no obstante lo cual dos testigos afirman que le vieron salir de él y tomar un camino trasversal para entrar en el pueblo, notando en él señales de agitacion:

Resultando que en consecuencia de estos datos y aplicando la regla 45 y disposiciones del Código antiguo como más favorables al procesado, la Sala, estimando que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes, le impuso 14 años de reclusion con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, que tres letrados nombrados sucesivamente de oficio para sostenerle estimaron improcedente; no obstante lo cual el Ministerio público lo formuló en su beneficio, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, alegando que se habia cometido error al designar el grado de la pena, puesto que no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes procedia, segun la 1.ª del art. 74, su imposicion en el grado medio del mínimo señalado en el núm. 2.º del art. 333:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengun consignados en la ejecutoria y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

Considerando que el autor del delito de homicidio simple cometido ántes de la publicacion del nuevo Código y probado sólo por convencimiento moral, como sucede en el de que ahora se trata, le es aplicable la regla 45 de la ley provisional reformada; que en virtud de esta la pena de reclusion temporal señalada al expresado delito en el núm. 2.º del art. 333 del Código penal de 1850, la cual dura de 12 á 20 años, queda reducida al grado mínimo de la misma, que comprende de 12 á 14 años,

segun se designa en la tabla demostrativa del art. 83 de dicho Código; y que conforme á lo que terminantemente se establece en este artículo, esos 12 años que en el presente caso constituyen el período legal de la duracion de la pena, deben distribuirse en tres partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo:

Considerando que no existiendo en la ejecucion del delito de autos circunstancias agravantes ni atenuantes que hayan debido apreciarse, segun se consigna en la sentencia recurrida, conforme á la regla 1.ª del art. 74 correspondia imponer al procesado José Jimenez Callizo la pena en el grado medio, el cual comprende desde 12 años, ocho meses y un dia, á 13 años y cuatro meses, determinando dentro de los límites de ese mismo grado la cuantía de la pena, en consideracion, sino al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, toda vez que no las ha habido en este caso, á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito, como lo prescribe la regla 7.ª del precitado art. 74:

Considerando que habiendo sido condenado José Jimenez Callizo á 14 años de reclusion temporal, que es el grado máximo del mínimo de la pena asignada en el núm. 2.º del artículo 333 del Código de 1850, cuando sólo corresponde imponerla en el grado medio del mínimo, segun se ha demostrado, ha cometido la Sala sentenciadora un error de derecho al designar el grado de la pena, infringiendo por tanto el precepto contenido en la regla 1.ª del susodicho art. 74 del Código de 1850, cuyas disposiciones son legalmente aplicables, y ha aplicado al caso la expresada Sala sentenciadora:

Considerando, por último, que es procedente el recurso de casacion en lo criminal, conforme al párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que le ha establecido, cuando se cometa por los Tribunales error de derecho en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las circunstancias agravantes y atenuantes se hubiese hecho en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que en la referida causa ha interpuesto el Ministerio fiscal contra la ejecutoria pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos; y con remision de la correspondiente certificación reclámese á dicha Audiencia la expresada causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1872. = Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Alonso y Enrique Cuerva contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Búrgos en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma por robo:

Resultando que en el dia 17 de Octubre de 1870 se presentaron Domingo Alonso y Enrique Cuerva en el pueblo de Talveila, armados de revolvers, haciendo disparos; y avisándose con la Autoridad local dijeron que eran carlistas procedentes de una partida que existia en el monte inmediato, y exigieron con amenaza de muerte 80 raciones de pan, vino y carne en el término de dos horas:

Resultando que en vista de la imposibilidad de facilitarles lo que reclamaban, se convinieron en recibir provisionalmente un cuartal de pan, una libra de tocino y un azumbre de vino, todo lo cual aparece apreciado en una peseta y 75 céntimos, con lo que se retiraron del pueblo:

Resultando que aunque el Juzgado se inhibió del conocimiento del hecho, remitiéndose las actuaciones al de Guerra, habiéndose descubierto que no era cierto que los referidos procesados fueran á hacer la indicada exaccion por partida alguna carlista, se siguió la causa bajo el concepto de ser un delito comun de robo, en que se habia empleado tal medio para facilitar su perpetracion:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia en efecto robo con intimidacion no grave, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso á los procesados seis años y un dia de presidio mayor con sus accesorias é indemnizacion consiguiente:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron genéricamente en la de los artículos 548 y 554 del nuevo Código, por tratarse de una defraudacion con engaño:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha citado, como es indispensable, el artículo de la ley de casacion que autorice el recurso, ni el caso de los nueve distintos que comprende el art. 548 que se invoca, deduciéndose sólo, por ser los demás inconexos con el caso de autos, que será el primero que castiga al que de-

fraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, y aparentando comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante:

Considerando que aun prescindiendo de tales defectos no se ha infringido por la Sala sentenciadora dicho artículo, ni el 554, tambien citado, que castiga al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos de la seccion que pena las estafas y otros engaños, porque habiendo empleado los procesados, segun aparece de los hechos consignados en la sentencia, intimidacion en las personas para lograr su objeto, es inaplicable lo que se refiere al fraude, astucia ó engaño que constituye la estafa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Búrgos interpusieron Domingo Alonso y Enrique Cuerva, á quienes condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificación á la misma Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de estera de verano para esta Secretaría.

1.º El contratista se obligará á poner el esterado de verano que sea necesario, aprovechando el existente del año anterior que esté en buen uso.

2.º La estera será de la llamada valenciana, de segunda clase, blanca y de colores.

3.º El contratista presentará muestras para que de ellas se elijan por el Sr. Habilitado del Ministerio cuál ha de utilizarse.

4.º La subasta se verificará bajo pliegos cerrados, que se entregarán al Portero mayor hasta el sábado 18 de este mes, y hora de las tres de su tarde, en la cual tendrá lugar aquella.

5.º El Ilmo. Sr. Subsecretario se reserva aprobar ó no á las 48 horas siguientes á la indicada subasta la proposicion más ventajosa, adjudicándose al mejor postor.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Subsecretario, José Ma-luquer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 812.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
	PROVINCIA DE TOLEDO.		
405782	Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos.	Junio 1870.....	586'254
	PROVINCIA DE ZAMORA.		
405783	Ayuntamiento de Castriello de la Guareña.	Julio 1867.....	303'254
405784	Idem de Cerecinos del Carrizal.....	Diciembre 1866..	19'834
405785	Idem de Frieria de Valverde.....	Enero id.....	14'150
405786	Idem de Fuentesauco..	Febrero 1867....	59'418
405787	Idem de Moreruela de Tabara.....	Diciembre 1866..	133'980
405788	Idem de id.....	Idem 1867.....	139'200
405789	Idem de Quiruelas y Colinas.....	Mayo 1866.....	113'067
405790	Idem de id.....	Febrero 1867....	113'067
405791	Idem de Remesal.....	Marzo 1866.....	219'734
405792	Idem de id.....	Diciembre id....	21'334
405793	Idem de id.....	Marzo 1867....	219'734
405794	Idem de id.....	Diciembre id....	21'334
405795	Idem de Roales.....	Febrero 1866....	3'947
405796	Idem de id.....	Enero 1867.....	3'947
405797	Idem de Rionegro del Puente.....	Octubre 1866...	33'067
405798	Idem de id.....	Idem 1867.....	33'067
405799	Idem de Redelga y Verdosa.....	Agosto 1866....	758'507
405800	Idem de id.....	Idem 1867.....	758'507
405801	Idem de Sanzoles.....	Abril 1866.....	5'920
405802	Idem de id.....	Mayo id.....	57'867
405803	Idem de id.....	Julio id.....	6'427
405804	Idem de id.....	Octubre id.....	7'411
405805	Idem de id.....	Diciembre id....	42'146
405806	Idem de id.....	Mayo 1867.....	63'787
405807	Idem de id.....	Julio id.....	6'427

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mús.
105808	Ayunt.º de Sanzoles...	Octubre 1867.....	7441
105809	Idem de id.....	Diciembre id....	42416
105810	Idem de Santa Marta de Tera.....	Marzo 1866.....	96
105811	Idem de id.....	Octubre id.....	284407
105812	Idem de id.....	Diciembre id....	456334
105813	Idem de id.....	Marzo 1867.....	96
105814	Idem de id.....	Octubre id.....	284407
105815	Idem de id.....	Noviembre id....	456334
105816	Idem de San Cebrian de Castro.....	Enero 1866.....	8
105817	Idem de id.....	Marzo id.....	229334
105818	Idem de id.....	Agosto id.....	316267
105819	Idem de id.....	Diciembre id....	74667
105820	Idem de id.....	Enero 1867.....	413200
105821	Idem de id.....	Febrero id.....	8
105822	Idem de id.....	Marzo id.....	210667
105823	Idem de id.....	Abril id.....	48667
105824	Idem de id.....	Julio id.....	316267
105825	Idem de id.....	Diciembre id....	74667
105826	Idem de Santa Clara de Abedillo.....	Junio 1866.....	39336
105827	Idem de id.....	Julio id.....	40831
105828	Idem de id.....	Idem 1867.....	80937
105829	Idem de San Pedro de la Viña.....	Idem 1866.....	186720
105830	Idem de id.....	Idem 1867.....	186720
105831	Idem de Santa Eulalia de Tabara.....	Febrero 1866....	62414
105832	Idem de id.....	Junio id.....	287467
105833	Idem de id.....	Diciembre id....	43346
105834	Idem de id.....	Febrero 1867....	729433
105835	Idem de id.....	Julio id.....	298667
105836	Idem de id.....	Diciembre id....	43867
105837	Idem de Santibañez de Tera.....	Junio 1866.....	698667
105838	Idem de id.....	Abril 1867.....	698667
105839	Idem de San Marcial..	Diciembre 1866..	514360
105840	Idem de id.....	Idem 1867.....	514360
105841	Idem de Sandin.....	Idem 1866.....	80
105842	Idem de id.....	Idem 1867.....	80
105843	Idem de San Cristóbal de Entreviñas.....	Noviembre 1866..	357334
105844	Idem de Tardobispo...	Marzo id.....	40667
105845	Idem de id.....	Abril id.....	248667
105846	Idem de id.....	Noviembre id....	32760
105847	Idem de id.....	Marzo 1867.....	40667
105848	Idem de id.....	Noviembre id....	33600
105849	Idem de Tuda (La)...	Marzo 1866.....	419467
105850	Idem de id.....	Julio id.....	56
105851	Idem de id.....	Marzo 1867.....	419467
105852	Idem de id.....	Julio id.....	56
105853	Idem de Tabara.....	Idem 1866.....	66360
105854	Idem de id.....	Febrero 1867....	66360
105855	Idem de Terroso.....	Idem 1866.....	75234
105856	Idem de id.....	Idem 1867.....	75234
105857	Idem de Torres.....	Junio 1866.....	438667
105858	Idem de id.....	Diciembre id....	426934
105859	Idem de id.....	Mayo 1867.....	438667
105860	Idem de id.....	Noviembre id....	426934
105861	Idem de Villaralbo...	Abril 1866.....	59734
105862	Idem de id.....	Setiembre id....	5320
105863	Idem de id.....	Octubre id.....	4228
105864	Idem de id.....	Abril 1867.....	59734
105865	Idem de Villaseusa...	Marzo 1866.....	418750
105866	Idem de id.....	Mayo id.....	43234
105867	Idem de id.....	Julio id.....	41680
105868	Idem de id.....	Agosto id.....	57420
105869	Idem de id.....	Marzo 1867.....	418750
105870	Idem de id.....	Mayo id.....	43234
105871	Idem de id.....	Julio id.....	41680
105872	Idem de id.....	Setiembre id....	57420
105873	Idem de Vadillo.....	Idem 1866.....	43094
105874	Idem de id.....	Idem 1867.....	43094
105875	Idem de Vallesa.....	Julio 1866.....	44934
105876	Idem de id.....	Setiembre id....	3600
105877	Idem de id.....	Julio 1867.....	44934
105878	Idem de id.....	Agosto id.....	5600
105879	Idem de Villabispo...	Setiembre 1866..	747040
105880	Idem de id.....	Abril 1867.....	747040
105881	Idem de Valer.....	Diciembre 1866..	26880
105882	Idem de id.....	Noviembre 1867..	26880
105883	Idem de Valdespino...	Enero 1866.....	80
105884	Idem de id.....	Idem 1867.....	80
105885	Idem de Villardefarfon.	Idem 1866.....	6
105886	Idem de id.....	Junio id.....	853867
105887	Idem de id.....	Enero 1867.....	6
105888	Idem de id.....	Junio id.....	853867
105889	Idem de Villalube...	Enero 1866.....	80534
105890	Idem de id.....	Julio id.....	1.066.694
105891	Idem de id.....	Enero 1867.....	53334
105892	Idem de id.....	Febrero id.....	27200
105893	Idem de id.....	Julio id.....	1.066.694
105894	Idem de Villaseco....	Enero 1866.....	74027
105895	Idem de id.....	Idem 1867.....	74027
105896	Idem de id.....	Diciembre id....	74027

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Lopez de Tejada.

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 2.500 kilogramos de goma arábica en grano que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica hasta finalizar el año económico de 1872 á 73.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 2.500 kilogramos de goma arábica en grano para el servicio de esta Fábrica.

2.ª La goma será de buena calidad, del Senegal y de granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente con el nombre de garbilla, y que dé una disolución límpida y trasparente, pudiendo hacer con ella cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el Revisor del engomado, á fin de determinar sus buenas condiciones.

3.ª Al recibirse la goma en la Fábrica será reconocida por el Administrador-Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sello, los cuales despues de comprobar sus malas ó buenas cualidades, las admitirán ó desecharán segun cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego. Si fuera desechada, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica, y á sustituirla en el improrogable término de 24 horas, por otra que reuna las condiciones fijadas.

4.ª Los gastos que se originen de transporte, carga, descarga, peso, &c., hasta dejar la goma recibida ya en los almacenes de esta Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo del kilogramo de goma arábica en grano se fija en 2 pesetas 75 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 3.000 kilogramos de goma arábica en grano, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 20 de Junio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del Sello y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 343 pesetas 75 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece el Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito, de que habla la condicion 7.ª, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 687 pesetas 50 cént. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del Sello y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10.ª, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.ª Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

14.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.ª Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarlo, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.ª Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.ª En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20.ª El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Administrador-Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de núm., cuarto., se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello 2.500 kilogramos de goma arábica en grano que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha., (ó Boletín oficial de la provincia. ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha.); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de. (en letra) por.; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de. (en letra) necesario para optar á esta subasta. (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El dia 8 de Junio próximo tendrá efecto la primera doble subasta para el suministro de vino y vinagre por término

de un año al Hospital del Rey, en Toledo, bajo las condiciones del pliego que inserta integro el *Diario de Avisos*, y además estará de manifiesto todos los dias no feriados, de doce á dos, en el Negociado de Beneficencia y en el despacho del Director de dicho Hospital.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

El dia 8 de Junio próximo se celebrará la segunda triple subasta del suministro de sal en grano por término de un año á los establecimientos de Beneficencia general, sitos en Madrid, Toledo y Leganés, por no haberse presentado licitadores en la primera; y dicho acto tendrá lugar bajo las mismas formalidades y condiciones que la anterior, cuyo pliego insertó el *Diario de Avisos de Madrid*, núm 87, del 27 de Marzo último.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Relacion de los individuos que con esta fecha han ascendido y obtenido ingreso en el cuerpo de Orden público por reunir las condiciones prevenidas en el reglamento del mismo y ser acreedores á ello por sus servicios, cuyo extracto se publica á continuacion.

INDIVIDUOS ASCENDIDOS.

Manuel Cadierno Urosas, procedente de la clase de guardias de primera del cuerpo, ha sido ascendido á la de Cabo por su buen comportamiento y méritos contraídos en el incendio de la iglesia de Santo Tomás de esta corte.

Melchor Linacero Pardo, ascendido á cabo á propuesta de sus Jefes por reunir las circunstancias prevenidas.

Demetrio Lafuente, repuesto en el empleo de cabo, de cuya clase habia hecho dimision.

GUARDIAS DE SEGUNDA CLASE DEL CUERPO ASCENDIDOS Á LA DE PRIMERA Á PROPUESTA DE SUS INMEDIATOS JEFES POR SU BUEN COMPORTAMIENTO EN EL SERVICIO Y HONRADO PROCEDER.

Antonio Muñio Rodriguez.

Ventura Colell Altemir.

Antonio Gomez Sanchez.

Lorenzo Chimen Fraile.

Ramon Doval Sanchez.

Juan Garcia Puerta.

Felipe Dominguez Tutor.

Antonio Moya y Moya.

Manuel Soto Laina.

Pedro Roca Gomez.

Juan Negral Bajo.

Tiburcio Fernandez Moreno.

Cesáreo Rodriguez Morenza.

Benito de Dios Alvarez.

Diego Ballesteros Carralero.

José Rodriguez Sierra.

Gregorio San José Espósito, guardia segundo del cuerpo ascendido á primero por su arrojo y serenidad en el incendio que tuvo lugar en la iglesia de Santo Tomás, en la que salvó varios efectos de ser presa de las llamas.

ADMITIDOS EN ESTA FECHA COMO GUARDIAS DE SEGUNDA CLASE.

Vicente Aparicio Garcia, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 33 años de edad, 12 de servicios y 1685 milímetros de estatura.

Juan Bermejo Rodriguez, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 39 años de edad, 20 de servicios y 1704 milímetros de estatura, con varios hechos de armas.

Juan Gallego Ruiz, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 42 años de edad, 22 de servicios y 1677 milímetros de estatura.

Victoriano Rolan Adot, soldado procedente de artillería; tiene 27 años de edad, seis de servicios y 1740 milímetros de estatura.

Juan Perez Pastrana, cabo primero procedente de Carabineros; tiene 41 años de edad, 15 de servicios y 1680 milímetros de estatura.

Sebastian Rodriguez Alvarez, soldado procedente de infantería; tiene 33 años de edad, ocho de servicios y 1700 milímetros de estatura.

Fernando Gomez Rodriguez, soldado procedente de artillería; tiene 38 años de edad, siete de servicios y 1690 milímetros de estatura.

Félix Cuesta Anton, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 32 años de edad, 10 de servicios y 1683 milímetros de estatura.

Juan Alvarez Diaz, soldado procedente de infantería; tiene 25 años de edad, cuatro de servicios y 1677 milímetros de estatura y varios méritos de guerra.

Miguel Herreras Llorente, soldado procedente de artillería; tiene 23 años de edad, cinco de servicios y 1677 milímetros de estatura.

Julian Martinez Arjona, trompeta, procedente de caballería; tiene 22 años de edad, 40 de servicios y 1710 milímetros de estatura.

Agustin Simon Centeno, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 29 años de edad, cinco de servicios y 1740 milímetros de estatura.

Santos Bernardo Berrocal, soldado procedente de Carabineros; tiene 33 años de edad, 11 de servicios y 1701 milímetros de estatura. Hizo la campaña de Africa y la del Maestrazgo.

Manuel Rodriguez y Rodriguez, cabo primero procedente de infantería; tiene 42 años de edad, seis de servicios y 1680 milímetros de estatura.

Meliton Rodriguez Fernandez, soldado procedente de Carabineros; tiene 35 años de edad, tres de servicios y 1700 milímetros de estatura.

Vicente Anaya Campal, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 40 años de edad, 12 de servicios y 1680 milímetros de estatura.

Julian Camino Aguado, cabo primero procedente de ingenieros; tiene 32 años de edad, siete de servicios y 1678 milímetros de estatura.

Manuel Mancio Gabriel, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 34 años de edad, 12 de servicios y 1678 milímetros de estatura.

Antonio Mendez Suarez, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 38 años de edad, 18 de servicios y 1694 milímetros de estatura.

Gaspar Gonzalez Chamorro, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 32 años de edad, ocho de servicios y 1686 milímetros de estatura.

Vicente Gambon Zamorano, soldado procedente de la Guardia civil; tiene 34 años de edad, nueve de servicios y 1678 milímetros de estatura.

Eusebio Albalade Hierro, soldado procedente de la Guardia Civil; tiene 27 años de edad, cinco de servicios y 1'750 milímetros de estatura.

Del examen practicado en los expedientes de los anteriores individuos, resulta no tener ninguno de ellos nota desfavorable durante su permanencia en el servicio de las armas.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Gobernador, J. Luis Albareda.

Hallándose vacante una plaza de Jefe de distrito del cuerpo de Orden público de esta capital, y debiendo proveerse entre los aspirantes que de la clase de Oficiales retirados del ejército reúnan mejores notas, se publica esta vacante en la GACETA á fin de que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes en el más breve plazo posible al Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañando su hoja de servicios y demás documentos que puedan servir al objeto.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Albareda.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de Colegios unidos al suprimido científico.

No habiendo podido ejercitar esta Junta en la vacante de la beca del Colegio de San Ildefonso, anunciada á provision en la GACETA de 20 de Octubre último, el derecho que la compete por el art. 4.º de sus estatutos, aprobados por la Superioridad, de examinar si el presentado para su disfrute por el Sr. Patrono reúne ó no las condiciones de la fundación á causa de haberse negado dicho Sr. Patrono á remitir para su examen el expediente de provision; en sesion del día 4 del actual, y al objeto de que los que se encuentren con derecho á la referida beca no resulten perjudicados con la negativa del Patronato, acordó proceder por sí en el presente caso á nuevo anuncio y provision de la misma, observando en ella las formalidades y requisitos que la fundacion previene.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que acrediten su derecho á la Secretaría de esta Junta en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su provision serán preferidos en primer término los descendientes de Antonio San Martín, natural y vecino que fué del pueblo de Túrca y sobrino del fundador del Colegio, Don Alonso San Martín; en segundo, los de Alonso Gavilanes é Isabel Villasimpliz, su mujer, naturales de San Roman de la Rivera de Orvigo y vecinos de la ciudad de Leon; en tercero, los de Pedro de Carvajal, natural de Santa Marina del Rey, y en cuarto, todos los demás parientes del fundador.

En el caso de no presentarse aspirantes con los requisitos mencionados, tienen opcion á la beca, en primer lugar, los naturales de Santa Marina, y en segundo, los bautizados en la parroquia de San Julian de esta ciudad, dándose por oposicion al que posea más conocimientos en Gramática latina.

Si no se presentaren aspirantes de las condiciones anteriores, se adjudicará la beca por oposicion al que pruebe hallarse instruido en la mencionada ensenanza.

El agraciado con la beca disfrutará la pension de 2 pesetas diarias durante los ocho meses de curso; y así para entrar en su posesion como para conservarse en ella, se someterá á las prescripciones acordadas por la Junta, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de Salamanca y Leon y *eclesiástico* de la diócesis de Astorga para la debida publicidad.

Salamanca 13 de Mayo de 1872.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario general de la Universidad y de la Junta, Licenciado Mariano Arés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

San Fernando.

D. José Ignacio Rodríguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gutiérrez Gonzalez, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Luanco, provincia de Oviedo, de estado soltero, de ejercicio de la mar y de edad de 23 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, para recibirle su inquisitiva en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena.

San Fernando 2 de Mayo de 1872.—José Rodríguez de Arias.—José María Clavero.

Juzgados de primera instancia.

Alcoy.

D. Martín Martínez Benito, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de Francisco Pérez y Pedro, de esta vecindad, que por actuacion del que refrenda instruyo, se celebró el 8 del actual junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en la cual quedaron elegidos como tales D. Pedro Granell y Aixolá y D. Jorge Sempere y Pérez, vecinos de esta ciudad y otros de los referidos acreedores, los cuales por auto del día de hoy se mandó poner en posesion y que se les dé á conocer publicándose su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta poblacion é insertarán en el parte diario de la misma, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Alcoy á 10 de Mayo de 1872.—Martín Martínez.—José Giner y Plá.

Barco de Valdeorras.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Juan Puertollano Valenzuela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Cayetano Cannando, vecino del pueblo de Espino, término municipal de la Vega, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle una providencia en

causa criminal; [apercibido que de no hacerlo se acordará lo procedente.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 3 de Mayo de 1872.—Juan Puertollano.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y ejerciente de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á José Benavente, natural de Fortuna, de oficio pañero, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo le resultan en causa contra Tomasa Carrillo sobre hurto de géneros de comercio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 9 de Mayo de 1872.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Miguel Biesa.

Cebreros.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por el presente se llama á Cristóbal Mendoza, vecino que se dice ser de Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con objeto de notificarle cierta providencia dictada en el expediente de testamentaría necesaria instruido por fallecimiento de Tiburejo García Blazquez, vecino que fué de la villa del Tiemblo, y en el que figura como heredera Isabel Mendoza, menor de edad, é hija del Cristóbal; apercibido este que de no verificar su presentacion en ese término le parará el perjuicio que haya lugar.

Cebreros 10 de Mayo de 1872.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Mateo Pérez.

Estepa.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gomez Lara y Rafael Paez Lara, vecinos de Archidona, quinquilleros ambulantes, de 32 y 33 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que en el mismo se sigue con motivo de la suspension en la villa de Herrera de las últimas elecciones para Diputados á Cortes.

Estepa 7 de Mayo de 1872.—Rafael Lopez.—Por mandado de S. S., José María Prieto.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se anuncia la muerte sin testar de Doña Eloisa de Buill ocurrida en ella el día 12 de Enero del presente año; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el de la insercion de uno de estos edictos en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 8 de Mayo de 1872.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

La Vecilla.

D. Pedro Rodríguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á José Martínez Alonso, Antonio San Tirso y Quiroga y Froilan Lopez, residentes últimamente en La Pola de Gordon, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo contra el último y otros por sustraccion de carbonos de la mina Diana, sita en términos de Santa Lucea; con apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 22 de Abril de 1872.—Pedro Rodríguez Villamil.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascripto Escribano, se sacan á pública subasta unos terrenos situados en las afueras de la puerta de Atocha, pasados los Campos Santos y barrio del Sur, al sitio llamado de las Jaboneras ó Garbanzales, en el camino viejo de Vallecas, llamado tambien de los Yeseros y Vinateros, cuya venta se verificará por lotes en la forma que están divididos, á saber:

Primer lote: el comprendido entre los caminos de Yeseros y Vinateros y los terrenos de los Sres. Macanaz y Márcos, cuya superficie es de 4.322 metros 17 decímetros cuadrados, y ha sido retasado por el Arquitecto D. Severiano Sainz de la Lastra en la cantidad de 4.488 pesetas 59 céntimos, á rebajar cargas.

Segundo lote: el comprendido entre el camino de Vinateros y el ferrocarril de circunvalacion y los terrenos de Macanaz y Sanchez, cuya superficie es de 44.961 metros 87 decímetros cuadrados, retasado tambien por el mismo Arquitecto en la cantidad de 4.114 pesetas 51 céntimos, á rebajar cargas.

Tercer lote: el comprendido entre el ferrocarril de circunvalacion y los terrenos del Sr. Macanaz, Sra. Condesa del Montijo y los de Sanchez, cuya superficie es de 14.429 metros 54 decímetros cuadrados, y ha sido retasado por el mismo Arquitecto en la cantidad de 3.967 pesetas 58 céntimos, á rebajar cargas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el día 27 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del edificio de las Salesas.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1844

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascripto Escribano, para dar cumplimiento á un exhorto del Sr. Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de la Habana, se hace saber que en los autos que allí se siguen sobre calificacion del parentesco de las consanguíneas y partícipes en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha señalado el día 3 de Setiembre de este año, á las doce de su mañana, en la audiencia de aquel Juzgado, para celebrar junta de calificacion de los interesados que se han presentado á deducir derecho; en el concepto de que mientras se celebra aquella reunion se admitirá la calificacion de los interesados que no hubiesen usado de su derecho y las reclamaciones que por su postergacion puedan hacer algunos otros; en la inteligencia de que todo habrá de hacerse por la vía extrajudicial, presentando los documentos, los que se consideren con derecho á dichos bienes, al Letrado D. José de los Dolores Ponce, defensor de los administradores del vínculo, sin necesidad de producir escritos; entendiéndose que el plazo para la junta es improrogable, y que cualquiera que sea el número de concurrentes á ella su acuerdo será obligatorio á todos.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1832—7

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y término de nueve días, á D. Juan Antonio Juanagoría, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal pendiente en el mismo, y que contra él se sigue por falsificacion de una carta de pago de la Caja de Depósitos, perteneciente á D. Marcelo García Salamanca; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Pedro del Teso Espinosa, hijo de Francisco y de Sabina, difuntos, natural y vecino de Madrid, soltero, cubero, de 24 años, vivia calle de la Ventosa, núm. 44, patio, y á Francisco Lopez Hernandez, alias el Mono, cuya filiacion se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y Escribanía de D. Nicolás Motta, á prestar declaracion en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de un reloj á Hilario Rosell.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Motta.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Rafael Arjonilla Gambero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita y llama á D. Miguel Diefelbrum, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, dentro del término de seis días, con el fin de hacerle saber una providencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente Revilla, se cita y llama á D. Pedro Ruiz, cesante de Gobernacion, que ha vivido en la calle de San José, núm. 3, cuarto principal, para que dentro del término de seis días, comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento intestado de D. Salustiano Sanchez y Robledano, natural de Malagon, provincia de Ciudad-Real,

hijo de D. Manuel y de Doña Teresa, cuyo óbito ocurrió en esta corte, de donde era vecino, el día 20 de Febrero de 1868, hallándose casado con Doña Josefa de Amieba y en la edad de 31 años; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado y Eseribania á hacer uso de él dentro de dicho término; en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo que proceda en las diligencias promovidas por su expresada viuda como tutora y curadora de sus hijos Doña María del Consuelo, Don Alvaro y Doña Josefa María, sobre que á estos se les declare herederos del D. Salustiano su padre, y con la advertencia de que aquellos son los únicos que hasta ahora se han presentado.

Madrid y Mayo 6 de 1872.—El Eseribano, Jorge Reboles.
X—1843

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita por medio del presente, con término de ocho días, á Doña Juana Kilson, que estuvo de huésped en la casa núm. 38, cuarto principal, de la calle de Jardines, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se persone en dicho Juzgado y Eseribania de Don Manuel de las Heras, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), de doce á tres de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por delito de hurto; apercibida que de no verificarlo la podrá parar perjuicio.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Eseribano, las Heras.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á las personas que como á la una de la tarde del día 2 de Mayo, y próximo al sitio de ese nombre, presenciaron la sustracción de un reloj de plata á D. Tomás Jakes, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye por la Eseribania del infrascrito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á D. Juan Urbano Dufour, que habitó en la fonda de París, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia á prestar declaración en causa que se sigue por la Eseribania del infrascrito; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleón Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Eseribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundos edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes del Excmo. Sr. D. Juan Páin y Prast, Conde de Reus, que falleció en esta capital en la madrugada de 31 de Diciembre de 1870, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se creyesen asistidas; debiendo hacer presente que los únicos que se han presentado son sus hijos los Excelentísimos Sres. D. Juan y Doña María Isabel Prim y Agüero; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—Rafael Valdivieso. X—1849

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleón Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Eseribano de actuaciones, se anuncia por segunda y última vez la defunción de D. Antonio Torio y Torres, soltero, de 73 años, ocurrida en esta corte el día 12 de Enero último, á fin de que si alguna persona tiene noticia de que hubiese otorgado testamento con posterioridad al 3 de Noviembre de 1835 lo ponga en conocimiento de este Juzgado en el preciso é improrogable término de 45 días; con apercibimiento que de no hacerlo se cumplirá en todas sus partes el que en dicha fecha otorgó ante el Eseribano de número que fué de esta corte D. Bernardo Díaz de Antoniana, y procederá á lo demás que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—Salustiano García Muñoz.

X—1836

Madrid.—Hospicio.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Celedonio y D. Castano Yagüe Ramírez, que han vivido en la calle de Barriobuena, núm. 20, segundo, en esta corte, para que en dicho término comparezcan en este Juzgado por la Eseribania del actuario á practicar una diligencia en causa criminal que se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El actuario, Lope Montalvo.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á una planchadora y costurera, llamada María, que ha vivido en la calle del Salvador, núm. 3, y despues en la de las Peñuelas, 12, para que en el improrogable término de nueve días se presente á disposición de este Juzgado en la causa que se le sigue por robo á Doña Francisca Roda; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1872.—El actuario, Lope Montalvo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama por tercera y última vez y término de nueve días á D. Carlos Breton, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Eseribania del que refrenda, á prestar su declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á D. José García de Mena, de esta vecindad y cuya habitación se ignora, para que en el término de seis días jurídicos se presente en la audiencia del referido Juzgado, y durante las horas de ella, sito en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, y cuyo término principiará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de absolver posiciones á instancia de D. Rufino Rascón Fernandez en los autos de concurso voluntario del García de Mena, é impugnación por Rascón del acuerdo de la junta general de acreedores celebrada en 30 de Noviembre del año último, que radican en el propio Juzgado por la actuación del Eseribano D. Federico Camacha y Jimenez.

Madrid 13 de Mayo de 1872.—V. B.—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez. X—1838

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á José Piñero Fernandez, natural de San Estéban de Lomas, provincia de Lugo, soltero, de 32 años, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Eseribania de D. Valentín Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por adulterio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Eseribano, Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital se cita y llama por este tercero y último edicto y término de ocho días á D. José Domingo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Eseribania del que refrenda á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Mayo de 1872.—Julian de la Cantera.—El Eseribano, Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á N. García, cuyo nombre se ignora así como su domicilio y paradero, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado á declarar en causa que se instruye por el comiso de unas cajas consignadas al mismo en concepto de pasas de Málaga por Sareté; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1872.—Julian de la Cantera.—El Eseribano, Celestino de Flores.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á Petra N., cuyo domicilio se ignora, para que dentro del único término de ocho días comparezca en este Juzgado y Eseribania del autorizante, á fin de que preste una declaración en causa criminal que se instruye por robo á Victor Moyano, que vive en la calle del Ave María, núm. 48, cuarto bajo; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—El Eseribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Eseribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Domingo Parro, vecino de esta corte, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Eseribania á prestar una declaración en causa criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1872.—El Eseribano, Ruperto de Diego.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Eseribano que suscribe, y en virtud del presente se llama, cita y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Antonio Camacho Gonzalez, que ha vivido hace poco tiempo en la calle de Cabestreros, núm. 16, taberna, y á Genaro Tomás Alcorta, para que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado y Eseribania á prestar declaración en cierta causa criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Eseribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama á Manuel Lores Muñoz, Ezequiel Puente Ortega y

á un asistente, cuyo cuerpo y circunstancias se ignoran, que en la tarde del 16 de Marzo último tuvieron reyerta en la calle de los Santos de esta capital, de que resultó herido el Puente, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Eseribania de D. Severiano de Diego, á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Eseribano, S. de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Miguel Fontela, vendedor de frutas por los pueblos, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Eseribania de D. Severiano de Diego, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de una yegua; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1872.—El Eseribano, S. de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á mi testimonio en el concurso voluntario de acreedores de D. Pablo Fernandez, de esta vecindad, se convoca de nuevo á junta general á los que lo sean del mismo, á fin de proceder al nombramiento de síndicos, cuya junta tendrá lugar el día 6 de Junio próximo venidero, á la hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado; sita en el ex-convento de las Salesas; previniéndoles que con los que asistan á ella se elegirán dichos síndicos en la forma prescrita en el art. 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—J. Jimenez.

Posadas.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Eseribania del que suscribe se ha instruido demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Antonio Palacios, en representación del Excelentísimo Sr. D. Andrés Avelino de Silva y Fernandez de Córdova, Duque de Aliaga, Conde de Palma, contra los herederos de D. Juan Félix Fernel, vecino que fué de la villa y corte de Madrid, sobre cancelación de una hipoteca de 1.086.188 reales que por escritura otorgada en repetida villa y corte en 3 de Julio de 1845, ante el Eseribano de S. M. y del número D. Jacinto Gaona, D. José Rafael Fadrique Fernandez de Hajar, Duque de Aliaga y Conde de Palma, en aquella fecha impuso sobre el Condado de Palma del Rio en favor del citado Sr. Fernel, fundando la solicitud de cancelación en el pago de la mencionada suma, para lo cual ejercitando la acción personal presentó la copia de la escritura de deber y la partida de defunción del dicho Sr. Fernel con la copia de la demanda, de la cual se confirió traslado á los hijos y herederos del repetido Fernel por término de 15 días; mandóle citar por edictos y en la GACETA DE MADRID por ignorarse su paradero, lo cual tuvo efecto; y habiendo trascurrido el término del emplazamiento con vista de lo solicitado por el actor, se dictó el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Por presentado con la GACETA que expresa, únase todo á los autos de su razon; cítense y emplácese nuevamente por término de ocho días por medio de edictos, de los cuales se fije uno en sitio público y acostumbrado en esta villa é inserte otro en la GACETA, á los hijos y herederos de D. Juan Félix Fernel para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el día de la inserción del anuncio en dicho papel público, se personen en dicho Juzgado á contestar el traslado que de la demanda deducida por el Excmo. Sr. Duque de Aliaga, Conde de Palma, se les confirió en 23 de Marzo último. Proveyo por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Posadas á 6 de Mayo de 1872.—Cabrera.—Manuel Sanchez de Toro.»

En su virtud se cita y emplaza á los hijos y herederos del D. Juan Félix Fernel para que dentro del término señalado se presenten en este Juzgado á evacuar el traslado que les está conferido.

Posadas 6 de Mayo de 1872.—Juan Cabrera.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro. X—1832

Puente del Arzobispo.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Romero Gallardo, entendido por Pedro Amador, y á su esposa Isabel Castro, así como á Mariano Cortés Muñoz, todos gitanos; á los dos primeros para que en el término de 40 días que como segundo los señalo comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por hurto, y al último para que tambien se presente á fin de ampliarle su inquisitiva en referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifican se acordará lo que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 22 de Abril de 1872.—José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito á Bruna del Pino, viuda de Claudio Galan, vecina de la Estrella, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que este se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Eseribania del actuario, para notificarla si quiere ó no ser parte en la causa que se si-

que por defuncion de su expresado marido el Cláudio, y si renuncia ó no la indemnizacion civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 2 de Mayo de 1872.—José Hermosilla de Latorre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

Salas de los Infantes.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Marcos María, de 45 años de edad, natural de Palacios de la Sierra, vecino de Campolara, para que en término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido, segun lo tengo acordado en la causa que se le sigue por rebelion en sentido carlista y haber exigido violentamente raciones á los Alcaldes de los pueblos de Campolara, Lara, Paulas y Rupelo.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Mayo de 1872.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Manuel Gonzalez.

Santiago.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Hidalgo, Maestrescuela de la iglesia catedral de esta ciudad, y á Don José Farelo, vecino de la misma, para que inmediatamente se presenten en este Juzgado para ser indagados en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores de conspiracion carlista; y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares para que dispongan la detencion de los referidos sujetos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Santiago á 4 de Mayo de 1872.—Francisco Lamas.—El actuario, Ildefonso Fernandez Ulloa.

Seo de Urgel.

D. Manuel Buitron Luis, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bordes, albañil y vecino dels Castells, para que dentro el término de nueve dias comparezca á este Juzgado, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre lesiones graves á Pedro Vidal.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 1.º de Mayo de 1872.—Manuel Buitron Luis.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Sevilla.—Salvador.

D. José Montaldo y Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Sevilla.

En virtud del presente y por providencia dictada por ante el actuario en los autos concurso voluntario de D. Antonio Bosch y Bañeres, se convoca á junta de acreedores, que ha de tener lugar á los 45 dias hábiles de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, á la una de su tarde, en la sala-audencia de este Juzgado, debiendo verificarlo con los títulos justificativos de sus créditos con objeto de oír las proposiciones de quita y espera que se hagan por el comun deudor. Siendo además extensivo para citar á D. Pedro Clara, de Barcelona, acreedor por 11.600 rs. procedentes de cañamazo, el cual no ha sido habido para hacerlo en su persona. Previendo que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 21 de Marzo de 1872.—Dr. José Montaldo.—El actuario, Antonio Castro y Saavedra.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Colomina Nacher, natural y vecino de Penaguila, jornalero, soltero, de 45 años, para que dentro el término de 30 dias, contados desde hoy, se presente en este Juzgado con objeto de sufrir cuatro dias de arresto mayor en sustitucion de la multa en que fué condenado en causa sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sueca á 15 de Abril de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, Peregrin Herrero.

Torrente.

D. Vicente Masip, Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrente y su partido.

Certifico que por auto del Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del expresado partido, de 7 de Mayo de 1872, se ha trasladado dicho Juzgado á la ciudad de Valencia accidentalmente, haciendo uso de la autorizacion concedida al efecto por el Tribunal pleno de la Audiencia del distrito, y que por ahora está el despacho en la calle de Caballeros, núm. 35.

Y cumpliendo lo mandado libro la presente para que se publique en la GACETA para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la traslacion.

Valencia 8 de Mayo de 1872.—Vicente Masip y Serrano.

Valls.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España; D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls, provincia de Tarragona.

Por este edicto y término de nueve dias emplazo á Francisco Torner y Roig, alias Bosch, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, de la que se fugó en 1.º de Febrero último, para que responda á los cargos que le resultan en

la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo é incendio de la casa de D. Isidro Tarragó, y nueve más de las 24 robadas é incendiadas, además de nueve asesinatos cometidos y otros frustrados por los republicanos federales alzados en armas en 1.º de Octubre de 1869 contra el Gobierno de la Nacion.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de mi parte ruego á todas las Autoridades, á sus agentes y á todos los ciudadanos á que procedan á la busca, captura y remision á este dicho Juzgado del mencionado Francisco Torner, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas personales de Francisco Torner y Roig, alias Bosch.

Pelo negro poblado con raya por medio, ojos negros pequeños, mirada penetrante y un tanto fiera, y frunciendo el ceño como si sufriera coraje ó remordimiento, cara redonda, color moreno sano, con una rosita encarnada en cada mejilla, barba poblada afeitada, excepto el bigote que es corto y no muy poblado, estatura más bien alta que baja; vestía camisa de algodón á cuadros color yesca, garibaldina encarnada con rayas anchas negras usada, chaleco blanquecino de paño, chaqueta de paño oscuro que le llegaba á medio muslo, faja nueva blanca, pantalon claro de paño usado, calcetines blancos y alpargata abierta con cinta negra atravesada en la punta y de esta parte por los lados al detrás para sujetarla luego en la pierna, de edad 26 años.

Dado en Valls á 10 de Mayo de 1872.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

Villacarrillo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion del primero en la GACETA DE MADRID, á tres hombres desconocidos que en el mes de Julio anterior recorrían las inmediaciones del Castellar de Santistéban, Chicelana, Sorihuela y Montizon robando caballerías; apercibidos que de no presentarse en este Juzgado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 16 de Abril de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Campo.

SOCIEDADES

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho dias de anticipacion las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 25 de Abril de 1872.—El Secretario, P. I., Maximino Elvira. X—1758—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Mayo de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO				
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	704.64	9,2	7,4	O. S. O.	Calma.	Celajería.
9 de la m.	704.58	17,3	12,2	O. S. O.	Idem.	Idem.
12 del dia.	703.70	24,4	14,9	S.	B.ª suave	Idem.
3 de la t.	702.59	25,7	15,2	S.	Brisa.	Idem.
6 de la t.	701.96	23,6	14,0	S. S. O.	Idem.	Idem.
9 de la n.	702.36	17,3	14,1	S. S. O.	Idem.	Cubierto.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	26,7
Idem mínima de id.....	8,0
Diferencia.....	18,7
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	5,5
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	37,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	56,5
Diferencia.....	18,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 15 de Mayo de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	756,8	15,4	N. E.	Brisa.....	Casi cub.ª.	»
Coruña, 7 h.	757,3	14,2	S. O.	Idem.....	Cubierto.	Tranq.ª
Santiago.....	758,2	13,9	S. O.	Calma.....	Idem.....	»
Oporto.....	759,5	14,0	E.	Brisa.....	Idem.....	A. agit.ª
Lisboa.....	758,8	13,7	S. S. E.	Idem.....	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	»	15,5	S. O.	Idem.....	Nuboso.....	»
S. Fern., 7 h.	761,4	15,9	E.	Calma.....	Despejado.	A. riz.ª
Sevilla.....	759,5	19,2	S. O.	Idem.....	Idem.....	»
Tarifa.....	759,6	20,0	E.	Brisa.....	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....	761,0	18,2	S. O.	Idem.....	Idem.....	»
Alicante.....	762,3	21,2	S.	Idem.....	Nubes.....	Tranq.ª
Murcia.....	761,3	19,9	N. E.	Viento.....	Idem.....	»
Valencia.....	762,3	19,0	E.	Brisa.....	Idem.....	»
Palma.....	761,6	18,7	O.	Calma.....	Idem.....	Tranq.ª
Barcelona.....	762,4	17,8	E.	Brisa.....	Casi cub.ª.	Idem.
Zaragoza.....	»	19,8	N. E.	Idem.....	Despejado.	»
Soria.....	737,1	15,3	S. E.	Calma.....	Nuboso.....	»
Burgos.....	760,1	15,0	O.	Brisa.....	Cubierto.	»
Valladolid.....	761,2	16,9	S. O.	Idem.....	Idem.....	»
Salamanca.....	759,6	18,2	O.	Idem.....	Calina.....	»
Madrid.....	760,3	17,3	O. S. O.	Idem.....	Celajería..	»
Escorial.....	762,3	17,0	S. S. O.	Brisa.....	Idem.....	»
Ciudad-Real.....	761,8	19,8	O.	Calma.....	Casi desp.ª	»
Albacete.....	760,2	19,0	O.	Brisa.....	Nubes.....	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia

La nota de precios del mercado de granos y demás artículos de consumo, así como la referente al resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder, correspondiente al dia de ayer, no se ha recibido en las oficinas de la GACETA.

PARTE NO OFICIAL

Ayer se recibieron los siguientes telegramas de adhesion dirigidos al Gobierno de S. M. por las Corporaciones que se expresan:

BARCELONA 8 de Mayo.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Barcelona, en sesion de hoy, ha acordado dirigir al Gobierno de S. M. el siguiente telegrama:

«El Ayuntamiento constitucional de Barcelona, entera y completamente identificado con las instituciones que el país ha tenido á bien darse en uso de su libérrima soberanía, felicita ardientemente al Gobierno de S. M. el Rey D. Amadeo I por los señalados triunfos últimamente obtenidos por las tropas leales contra los sectarios del absolutismo, ofreciéndole nuevamente su firme y decidido concurso así para combatir á los enemigos de la libertad como para el sostenimiento del orden y de la augusta dinastía que felizmente ocupa hoy el trono de la noble Nacion española.»

BIBIESCA 29 de Abril.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y Jefes de los Voluntarios de la Libertad de esta villa de Bribiesca, en la provincia de Búrgos, ofrecen su leal y decidido apoyo para combatir el movimiento carlista y todo lo que se oponga á la marcha de la libertad y Código fundamental de 1869.»

PONTEVEDRA 7 de Mayo.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Cangas, Creciente, Grove, Lama, Poyo, Tuy y Villanueva han acordado ofrecer al Gobierno supremo su decidido apoyo para defender la legalidad existente y combatir la sublevacion armada de los carlistas.»

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En el momento en que este Cuerpo capitular ha tenido el íntimo convencimiento de ser una verdad que algunos malos españoles se han lanzado al terreno de las armas en varias provincias proclamando la absurda y caduca causa del absolutismo, cuya idea representa el rebelde D. Carlos de Borbon, ha considerado como su principal deber dirigir su humilde voz á V. E. significándole su más decidida, franca y leal adhesion, y su resolucion invariable de apoyar y sostener, en cuanto sus débiles fuerzas alcancen, la legítima dinastía de S. M. Don Amadeo I, y el sistema de gobierno de la Nacion, representada en Córtes Constituyentes, ha sabido darse.

«El Ayuntamiento que suscribe ruega á V. E. se digné aceptar con la benevolencia que tanto le distingue esta sencilla pero leal expresion de los sentimientos que le animan.»

Sala Consistorial de la ciudad de San Fernando á 26 de Abril de 1872.

El Presidente. Alcalde accidental.—Siguen las firmas.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. que el Ayuntamiento que presido no puede menos de manifestar á V. E. en nombre de la Corporacion los sentimientos liberales que abriga la misma, y su decidida adhesion al Gobierno de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.) y á las instituciones vigentes, en cuya conservacion y defensa está interesada doblemente en estos momentos azarosos en que se trata de perturbar la paz de la patria.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Otero de Rey 4 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Manuel Suarez Bárcena.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Vilaboa, en la provincia de Pontevedra, y del que soy su Presidente, en sesion de 5 del corriente mes acordó anatematizar la insurreccion carlista, ofreciendo al Gobierno su apoyo moral y material en defensa de las libertades y de la dinastía de Saboya.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Vilaboa 5 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—Manuel Alsiña.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento constitucional de esta villa, inspirado profundamente en los sentimientos de orden y de libertad, tiene el honor de ofrecer al Gobierno de S. M. el Rey D. Amadeo I su débil pero decidido apoyo para sofocar la temeraria insurreccion con que los eternos enemigos de la libertad y del orden han venido á turbar al país, alentados sin duda por la impunidad en que siempre han quedado sus atentados, merced á la generosidad de los Gobiernos, á que de la manera más encarnizada han venido siempre hostilizando.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Orgaz con Arisgotas 25 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del dia de hoy, ha acordado, por virtud del levantamiento carlista y en vista de las circunstancias que atraviesa la Nacion, ofrecer al Gobierno de S. M. su sincero y leal apoyo en defensa del orden, la libertad y la dinastia, protestando enérgicamente contra tan criminal levantamiento.»

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de V. E., cumpliendo lo prevenido por el citado acuerdo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sangenjo Mayo 4 de 1872.—Excmo. Sr.—Ramon Iglesias.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion extraordinaria de hoy lo siguiente:

1.º Reiterar su adhesion al Gobierno.

2.º Ofrecerle su leal y decidido apoyo moral y material en cuanto le sea posible para restablecer el público sosiego, y dominar á los que ingrata y facciosamente se levanten en armas para combatir la dinastia y las instituciones que la Nacion se ha dado.

3.º Comprometerse como se compromete á perseguir y exterminar sin tregua ni descanso á la faccion que se atreva á pisar el término de esta poblacion, segun y como lo hizo en la pasada guerra civil.

4.º y último. Que esta resolucio sea comunicada por el correo de este dia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los fines consiguientes.»

Todo lo que tengo el gusto y satisfaccion de participar á S. E. para los efectos oportunos.

Dios guarde á S. E. muchos años. Barrax (Albaete) 7 de Mayo de 1872.—Francisco Atienza.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Corporacion municipal que presido, en sesion de 28 del corriente, entre otras cosas acordó lo siguiente:

Esta Corporacion popular reunida en sesion ordinaria de este dia, y en vista de los manejos criminales de que se están valiendo los enemigos de la libertad para trastornar el orden en la Peninsula, provocando la guerra civil, de que tan tristes recuerdos conserva este país, acordó por unanimidad ofrecer al Gobierno supremo de la Nacion todo su apoyo, á fin de hacer sostener el orden y adquisiciones consignadas en el Código fundamental, así como la dinastia del augusto Amadeo I, y que esto se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y del Sr. Gobernador civil de la provincia.»

Lo trascribo á V. E. á los efectos que son consiguientes y cumpliendo con lo acordado por el cuerpo municipal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Silleda 30 de Abril de 1872.—Benito Moneda.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento popular de Oya, al penetrarse de que el llamado partido carlista se ha levantado en armas contra las instituciones vigentes, sin duda para sumirnos de nuevo en los horrores de la guerra civil, exterminando las libertades pátrias, no puede menos de apresurarse á ofrecer al Gobierno supremo de S. M. su más decidido y entusiasta apoyo con la adhesion y seguridad de su leal y unánime cooperacion en defensa del Código fundamental y de la ilustre dinastia de Saboya que felizmente nos rige.

Tales son los vehementes deseos de la Corporacion que suscribe.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.»

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en su cabildo de hoy, y en vista de la gravedad de las circunstancias por que atraviesa el país, ha acordado por unanimidad cooperar de una manera extraordinaria y tan eficaz como consienta su alcance, á la conservacion del orden y las instituciones, hoy amenazadas por el tenaz enemigo de la moderna civilizacion.»

Lo que he creido conveniente apresurarme á noticiar á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Priego 29 de Abril de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde accidental, Narciso Arjona.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los que suscriben, vecinos propietarios de Arenas, Poyales, Candelida, Guisando, Hornillos, Mombeltran, Santa Cruz del Valle, Villarejo y San Estéban, no pueden menos de expresar que han visto con la mayor indignacion el levantamiento en armas del partido carlista, llevando una vez más de tantas la desolacion y el espanto al seno de la patria, ofreciendo por ello al Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, su más decidido apoyo y adhesion para conservar incólumes las conquistas revolucionarias alcanzadas, y conservar el orden si por desgracia fuere turbado en esta demarcacion judicial.»

Abril 28 de 1872.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó, en vista de las tristes circunstancias por que atraviesa la Nacion con motivo de la insurreccion carlista, ofrecer al Gobierno de S. M. su sincero y leal apoyo para el sostenimiento del orden, de la libertad y de las instituciones creadas por la gloriosa revolucion de Setiembre; pudiendo asegurar que los sensatos y liberales vecinos de este pueblo no seguirán el triste ejemplo de los que levantándose en armas contra lo existente quieren llenar de luto y de vergüenza á nuestra querida patria.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Muros 7 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—M. Vaamonde.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Corporacion municipal del Ayuntamiento de Arbo, en el partido de la Cañiza, provincia de Pontevedra, que tengo el honor de presidir, en vista de que segun telegramas oficialmente publicados es un hecho que el partido llamado carlista se ha levantado en armas contra las instituciones vigentes, con el fin de sumir de nuevo la Nacion en los horrores de una guerra civil y concluir con las libertades pátrias á tanto precio conquistadas, condenando como no puede menos tan faccioso como criminal atentado de los eternos enemigos de la libertad, acordó en sesion de hoy y por unanimidad el ofrecer al Gobierno supremo su más decidida adhesion y las seguridades de su leal y entusiasta cooperacion para sostener el orden público en apoyo de la legalidad existente y defensa del Código fundamental y de la ilustre dinastia de Saboya que felizmente rigen el reino.

Cuyo acuerdo me cabe la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. para el del Gobierno de S. M. que V. E. tan dignamente preside, y efectos que pueda importar.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Arbo 3 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Ramon Martinez Carrion.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento constitucional de esta villa, por sí y á nombre de los que sinceramente aman las libertades conquistadas, en vista de las circunstancias extraordinarias en que se halla la Nacion, ha acordado ofrecer al Gobierno de S. M. todo su apoyo moral y material para sostener el orden y defender las instituciones que nos rigen.

Dígnese V. E. aceptar esta muestra de lealtad de los representantes de un pueblo siempre liberal y siempre sensato.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Villanueva de la Jara 1.º de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juez municipal de La Guardia, provincia de Pontevedra, ofrece al Gobierno su más decidido apoyo.»

Dios guarde á V. E. muchos años. La Guardia 6 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—Francisco Sobrino Portela.

El Gobernador de Toledo al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Ocaña y la fuerza de Voluntarios de aquella localidad se ofrecen al Gobierno para defender contra todos los enemigos la Constitucion de 1869, la libertad y la dinastia de D. Amadeo I.

Tambien se me han presentado bastantes personas acomodadas ofreciendo su cooperacion para el mantenimiento del orden, de la Constitucion de 1869 y la dinastia.»

El Alcalde de Vargas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y la fuerza ciudadana de este pueblo, en vista del levantamiento carlista que amenaza envolvernos en los desastrosos efectos de una guerra civil y destruir nuestras preciadas instituciones, se ofrece con la más espontánea voluntad á defender tan caros objetos dentro de los límites de su deber.»

El Alcalde de Redondela al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Municipalidad de esta villa de Redondela, con cuya presidencia me honro, llevada de los más levantados sentimientos patrióticos, é inspirada en su profundo amor hácia las libertades é instituciones que la Nacion, en uso de su soberanía, se ha dado á costa de torrentes de sangre de sus valientes hijos, en sesion extraordinaria con este único objeto celebrada, me ha confiado la noble mision de elevar hasta los piés del Trono que ocupa nuestro esclarecido Monarca, por conducto del insigne patrio que preside su Consejo de Gobierno, la más ferviente protesta de su adhesion á la ilustre dinastia y á las instituciones vigentes, y su más decidido y leal apoyo para sostener la una y las otras, anatematizando de todo punto el levantamiento carlista que pretende en mal hora sumirnos en una nueva guerra civil, olvidándose aquel partido que sus negros pendones han sido desgarrados por el valiente ejército liberal y Milicia ciudadana.

Dígnese V. E. ser fiel intérprete de estos sentimientos ante S. M. el Rey y ante las Cortés, como yo tengo la honra de serlo ante V. E., cumpliendo así los deseos que con patriótico entusiasmo ha manifestado la Municipalidad que presido.»

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en vista de las circunstancias excepcionales por que atraviesa la Nacion, ha acordado en sesion de este dia dirigirse á V. E. significándole su más sincera adhesion al Gobierno de S. M., y manifestarle á la vez que está dispuesto á prestarle todo su apoyo á fin de combatir á los ilusos carlistas que con su insensata cuanto desatentada conducta tratan de provocar en nuestra patria la guerra civil.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. en cumplimiento del encargo que me ha confiado esta Corporacion municipal.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Coria 5 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—Siguen las firmas.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en vista de las circunstancias especiales por que atraviesa la Nacion con el levantamiento carlista, ha acordado manifieste á V. E. su más decidida y leal adhesion al Gobierno de S. M., y firme propósito de sostener á todo trance el orden, las libertades conquistadas é instituciones que felizmente nos rigen.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Villagarca 4 de Mayo de 1872.—Excmo. Sr.—Manuel Mora Spinola.

Bajo la presidencia del Sr. Moreno Nieto celebró el 14 la Academia de Jurisprudencia una brillante sesion. El Sr. Balbín de Unquera continuó su discurso contestando á los impugnadores de su Memoria con la brillantez que le distingue, y que obtuvo los más calorosos plácemes de la Corporacion.

Con el título de *Manual del Secretario de Ayuntamiento* acaba de publicar D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales*, un tratado teórico-práctico de Administracion municipal arreglado á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el cual se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios; contiene formularios prácticos, y con especialidad todo lo relativo á presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la Administracion municipal. Encaminada esta obra á facilitar á los Secretarios de Ayuntamientos el planteamiento de la ley y la preparacion de los servicios y expedientes para los acuerdos de la Municipalidad, es de gran utilidad, no sólo para los mismos Secretarios sino para los Alcaldes y Concejales y para cuantos se interesan en el más acertado desarrollo de la Administracion municipal.

Tambien se ha publicado por la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos* un importante *Prontuario de Hacienda municipal* ó de presupuestos, arbitrios, contabilidad y cuentas municipales, que contiene las nociones generales sobre presupuestos y arbitrios ó recursos locales de la contabilidad del Municipio en toda su amplitud, y de la rendicion y ultimacion de cuentas por los depositarios con los Alcaldes, Interventores y Secretarios, acompañando los modelos de todos los documentos necesarios para la más acertada gestion económica municipal. Publicadas dos ediciones de este libro con arreglo á la legislacion anterior, sale á luz esta tercera en armonía con las disposiciones vigentes contenidas en la ley de 20 de Agosto de 1870; pudiendo decirse que servirá de guia segura á los Alcaldes y Concejales, Síndicos, Interventores, Asesores, Secretarios y contribuyentes para proceder en sus operaciones respectivas con el mayor acierto.

En la seccion de anuncios hallarán nuestros lectores el correspondiente á los precios y puntos de venta de estas obras.

Anuncios.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTOS Ó TRATADO teórico-práctico en que se explican ampliamente las atribuciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, con 215 formularios arreglados á la legislacion vigente. Se vende á 30 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Prontuario de Hacienda municipal con extensos formularios, 12 rs. franco de porte.

Legislacion de patronatos, memorias y obras pias desde las reformas de 1869 hasta las de 1872.—4 rs.

Los pedidos de estas obras pueden dirigirse al *Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, segundo, izquierda, Madrid.

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publicará por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se repartirá una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega costará un real en toda España. No se servirá ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel. Se suscribe en las principales librerías.

Santos del dia.

San Juan Nepomuceno, mártir; San Gil, y Santa Máxima, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—Turno 1.º.—*Fausto*, ópera en cinco actos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 48 de abono.—Turno 3.º par.—*El Trovador*, ópera en cuatro actos.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 241 de abono.—Turno impar.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—(Se continuará).—*La sombra de Torquemada*.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los hermanos Leones.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—*El secreto en el espejo*.—A las nueve y media: *¡A San Isidro!*—A las diez y media: *Una boda improvisada*.—A las once y media: *La venida del Mesías*.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina*.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.